

se han de hacer por cada una de las altas partes contratantes, se ha convenido en que las tropas francesas y británicas acabarán de cumplir, ántes del día 15 de Marzo próximo, todo cuanto quede por ejecutar de los artículos XII y XIII de los Preliminares firmados el día 3 de Noviembre pasado, por lo tocante á la evacuacion que se ha de hacer en el Imperio ó en otra parte.

La isla de Belle-Isle se evacuará seis semanas despues del canje de las ratificaciones del presente Tratado ó ántes, si fuere posible.

La Guadalupe, la Deseada, Mari-Galante, la Martinica y Santa Lucía, tres meses despues del canje de las ratificaciones del presente Tratado ó ántes, si fuere posible.

La Gran Bretaña entrará igualmente al cabo de tres meses despues del canje de las ratificaciones del presente Tratado ó ántes, si fuere posible, en posesion del rio y del puerto de la Mobila y de todo lo que debe formar el límite del territorio de la Gran Bretaña por la parte del rio Misisipí, segun está especificado en el artículo VII.

La isla de Gorea se evacuará por la Gran Bretaña tres meses despues del canje de las ratificaciones del presente Tratado; y la isla de Menorca por la Francia en la misma época ó ántes, si fuere posible. Y segun las condiciones del artículo VI, la Francia entrará asimismo en posesion de las islas de San Pedro y de Miquelon, al cabo de tres meses despues del canje de las ratificaciones del presente Tratado.

Las factorías que hay en las Indias Orientales, se restituirán seis meses despues del canje de las ratificaciones del presente Tratado ó ántes, si fuere posible.

La plaza de la Habana, con todo lo que se ha conquistado en la Isla de Cuba, se restituirá tres meses despues del canje de las ratificaciones del presente Tratado ó ántes, si fuere posible; y al mismo tiempo la Gran Bretaña entrará en posesion del país cedido por España, segun el artículo XX.

Todas las plazas y países de Su Majestad Fidelísima en Europa, se restituirán inmediatamente despues del canje de las ratificaciones del presente Tratado; y las colonias portuguesas que hubieren sido conquistadas, se restituirán dentro del término de tres meses en las Indias Occidentales y de seis en las Indias Orientales, despues del canje de las ratificaciones del presente Tratado ó ántes, si fuere posible.

Todas las plazas cuya restitucion se ha estipulado arriba, se volverán con la artillería y municiones que en ellas se encontraron al tiempo de su conquista.

En consecuencia de lo cual, cada una de las Altas partes contratantes enviará las órdenes necesarias con los pasaportes recíprocos para los navíos que hayan de llevarlas inmediatamente despues del canje de las ratificaciones del presente Tratado.

ARTICULO XXV.

Su Majestad Británica, en calidad de Elector de Brunswick-Lüneburg, tanto por su persona como por sus herederos y sucesores, y

todos los Estados y posesiones de Su Majestad en Alemania, están comprendidos y garantidos por el presente Tratado de paz.

ARTICULO XXVI.

Sus Sacras Majestades Católica, Cristianísima, Británica y Fidelísima, prometen observar sinceramente y de buena fé todos los artículos contenidos y establecidos en el presente Tratado; y no consentirán que se contravenga á ellos directa ni indirectamente por sus respectivos vasallos; y las sobredichas Altas partes contratantes se obligan á garantizarse general y recíprocamente todas las estipulaciones del presente Tratado.

ARTICULO XXVII.

Las ratificaciones solemnes del presente Tratado expedidas en buena y debida forma, se canjearán en esta ciudad de Paris entre las Altas partes contratantes, en el término de un mes ó ántes, si fuere posible, que se contará desde el día en que se firmare el presente Tratado.

En fé de lo cual, Nos, los infrascritos, sus Embajadores Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, hemos firmado de nuestra mano en su nombre y en virtud de nuestras plenipotencias el presente Tratado definitivo y le hemos hecho poner el sello de nuestras armas.

Fecho en Paris, á diez de Febrero de mil setecientos sesenta y tres.

(L. S.) *El Marqués de Grimaldi.*
(L. S.) *Choiseul, Duque de Praslin.*
(L. S.) *Bedford. C. P. S.*

ARTICULOS SEPARADOS.

I.

No estando generalmente reconocidos algunos de los títulos de que han usado las Potencias contratantes en el discurso de la negociacion, ya en las plenipotencias y otros instrumentos, ya en el preámbulo del presente Tratado, se ha convenido en que á ninguna de las dichas partes contratantes la pueda jamás resultar de ello perjuicio alguno, y que los títulos tomados ú omitidos por una y otra parte con motivo de la dicha negociacion y del presente Tratado, no se puedan citar ni traer á consecuencia.

II.

Se ha convenido y acordado que la lengua francesa de que se ha usado en todas las copias del presente Tratado, no servirá de ejemplar que pueda alegarse ó traerse á consecuencia ni causar perjuicio

en manera alguna á ninguna de las Potencias contratantes, y que en adelante se estará á lo que se haya observado y deba observarse respecto y por parte de las Potencias que tienen costumbre y están en posesion de dar y recibir copias de semejantes tratados en lengua diversa de la francesa; no dejando de tener el presente tratado la misma fuerza y virtud, que si en él se hubiese observado el sobredicho uso.

III.

Aunque el Rey de Portugal no ha firmado el presente Tratado definitivo, Sus Majestades Católica, Cristianísima y Británica reconocen sin embargo, que Su Majestad Fidelísima está formalmente comprendido en él, como parte contratante y como si expresamente hubiese firmado el dicho Tratado. En consecuencia de esto, Sus Majestades Católica, Cristianísima y Británica se obligan respectiva y juntamente con Su Majestad Fidelísima, en la manera más expresa y obligatoria, á la ejecucion de todas y cada una de las cláusulas contenidas en el dicho tratado, mediante su acto de accesion.

Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza que si estuviesen insertos en el Tratado.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos, Embajadores Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Sus Majestades Católica, Cristianísima y Británica, hemos firmado los presentes artículos separados y les hemos hecho poner el sello de nuestras armas.

Fecho en Paris, á diez de Febrero de mil setecientos sesenta y tres.

(L. S.) *El Marqués de Grimaldi.*
 (L. S.) *Choiseul, Duque de Praslin.*
 (L. S.) *Bedford. C. P. S.*

PRELIMINARES DE PAZ

AJUSTADOS EN 1783

ENTRE SU MAJESTAD CATOLICA Y SU MAJESTAD BRITANICA.

Au nom de la Très Sainte Trinité.

Le Roi d'Espagne et le Roi de la Grande-Bretagne, animés d'un désir égal de faire cesser les calamités d'une guerre destructive et de rétablir entre eux l'union et la bonne intelligence aussi nécessaires pour le bien de l'humanité en général, que pour celui de leurs Royaumes, Etats et sujets respectifs, ont nommé à cet effet, savoir: de la part de Sa Majesté le Roi d'Espagne Don Pierre Paul Abarca de Bolea, Ximenez d'Urrea, et comte d'Aranda et Castel Florido; marquis de Torres, de Villanant et Rupit; vicomte de Rueda et Yoch; baron des baronnies de Gavin, Sietamo, Clamosa, Eripol, Frazmoz,

la Mata de Castilviejo, Antillon, l'Almolda, Cortes, Jorva, Saint-Genis, Rabouillet, Orcau et Sainte-Coloma de Farnés; Seigneur de la Tenence et Honneur d'Alcalaten, Vallée de Rodellar, Châteaux et Bourgs de Maella, Messones, Tiurana et Villaplana, Taradell et Villadrau, et Riche-homme par naissance en Aragon, Grand d'Espagne de la première classe; chevalier de l'Ordre de la Toison d'Or et de celui du Saint-Esprit; gentil-homme de la Chambre du Roi en exercice; capitain général de ses armées et son Ambassadeur auprès du Roi Très-Chrétien. Et de la part de Sa Majesté le Roi de la Grande-Bretagne le Sieur Alleyne Fitz-Herbert, Ministre Plénipotentiaire de Sa dite Majesté.

Lesquels, après s'être dûment communiqué leurs pleins pouvoirs en bonne forme, sont convenus des articles préliminaires suivants:

ARTICLE I.

Aussitôt que les préliminaires seront signés et ratifiés, l'amitié sincère sera rétablie entre Sa Majesté Britannique et Sa Majesté Catholique, leurs Royaumes, Etats et Sujets, par mer et par terre, dans toutes les parties du monde; il sera envoyé des ordres aux armées et escadres, ainsi qu'aux sujets des deux Puissances, de cesser toute hostilité et de vivre dans la plus parfaite union, en oubliant le passé, dont leurs Souverains leur donnent l'ordre et l'exemple; et pour l'exécution de cet article, il sera donné de part et d'autre des passeports de mer aux vaisseaux qui seront expédiés pour en porter la nouvelle dans les possessions des dites Puissances.

ARTICLE II.

Sa Majesté Catholique conservera l'île de Minorque.

ARTICLE III.

Sa Majesté Britannique cédera à Sa Majesté Catholique la Floride Orientale; et Sa dite Majesté Catholique conservera la Floride Occidentale; bien entendu, que le terme de dix-huit mois à compter du jour de la ratification du Traité définitif, sera accordé aux sujets de Sa Majesté Britannique qui sont établis tant dans l'île de Minorque que dans les deux Florides, pour vendre leurs biens, recouvrer leurs dettes et transporter leurs effets, ainsi que leurs personnes, sans être gênés à cause de leur religion, ou pour quelque autre prétexte que ce puisse être, hors celui de dettes ou de procès criminels; et Sa Majesté Britannique aura la faculté de faire transporter de la Floride Orientale tous les effets qui peuvent lui appartenir, soit artillerie ou autres.

ARTICLE IV.

Sa Majesté Catholique ne permettra point à l'avenir que les sujets de Sa Majesté Britannique ou leurs ouvriers soient inquiétés ou mo-

lestés sous aucun prétexte que ce soit, dans leur occupation de couper, charger et transporter le bois de teinture ou de Campéche, dans un district dont on fixera les limites; et pour cet effet ils pourront bâtir sans empêchement et occuper sans interruption les maisons et les magasins qui seront nécessaires pour eux, pour leurs familles et pour leurs effets, dans un endroit dont on conviendra, soit dans le Traité définitif, ou dans six mois après l'échange des ratifications; et Sa dite Majesté Catholique leur assure par cet article l'entière jouissance de ce qui est stipulé au dessus; bien entendu, que ces stipulations ne seront censées déroger en rien aux droits de sa souveraineté.

ARTICLE V.

Sa Majesté Catholique restituera à la Grande-Bretagne les îles de Providence et de Bahama, sans exception, dans le même état où elles étaient quand elles ont été conquises par les armes du Roi d'Espagne.

ARTICLE VI.

Tous les pays et territoires qui pourraient avoir été conquis, ou pourraient l'être dans quelque partie du monde que ce soit, par les armes de Sa Majesté Catholique et par celles de Sa Majesté Britannique et qui ne sont point compris dans les présents articles, seront rendus sans difficulté et sans exiger des compensations.

ARTICLE VII.

On renouvellera et on confirmera par le Traité définitif tous ceux qui ont subsisté jusqu'à présent entre les deux Hautes Parties Contractantes, et auxquels il n'aura pas été dérogé, soit par le dit Traité soit par le présent Traité préliminaire; et les deux Cours nommeront des commissaires pour travailler sur l'état du commerce entre les deux Nations, afin de convenir de nouveaux arrangements de commerce sur le fondement de la réciprocité et de la convenance mutuelle. Les dites deux Cours fixeront amiablement entre elles un terme compétent pour la durée de ce travail.

ARTICLE VIII.

Comme il est nécessaire d'assigner une époque fixe pour les restitutions et les évacuations à faire par chacune des Hautes Parties Contractantes, il est convenu que le Roi de la Grande-Bretagne fera évacuer la Floride Orientale trois mois après la ratification du Traité définitif ou plutôt, si faire se peut.

Le Roi de la Grande-Bretagne rentrera également en possession des îles de Bahama, sans exception, dans l'espace de trois mois après la ratification du Traité définitif.

En conséquence de quoi, les ordres nécessaires sont envoyés par chacune des Hautes Parties Contractantes, avec les passeports réci-

proques pour les vaisseaux qui les porteront immédiatement après la ratification du Traité définitif.

ARTICLE IX.

Les prisonniers faits respectivement par les armes de Sa Majesté Catholique et de Sa Majesté Britannique par mer et par terre, seront d'abord après la ratification du Traité définitif, réciproquement et de bonne foi rendus sans rançon, et en payant les dettes qu'ils auront contractés dans leur captivité, et chaque Couronne soldera respectivement les avances qui auront été faites pour la subsistance et l'entretien de ses prisonniers par le Souverain du pays où ils auront été détenus, conformément aux reçus et aux états constatés et autres titres authentiques qui seront fournis de part et d'autre.

ARTICLE X.

Pour prévenir tous les sujets de plaintes et de contestations qui pourraient naître à l'occasion des prises qui pourraient être faites en mer depuis la signature de ces articles préliminaires, on est convenu réciproquement, que les vaisseaux et effets qui pourraient être pris dans la Manche ou dans les mers du Nord, après l'espace de douze jours, à compter depuis la ratification des présents articles préliminaires, seront de part et d'autre restitués; que le terme sera d'un mois, depuis la Manche et les mers du Nord jusqu'aux îles Canaries inclusivement, soit dans l'Océan, soit dans le Méditerranée; de deux mois, depuis les dites îles Canaries jusqu'à la ligne équinoxiale ou l'Equateur; et enfin, de cinq mois dans tous les autres endroits du monde, sans aucune exception ni autre distinction plus particulière de temps et de lieu.

ARTICLE XI.

Les ratifications des présents articles seront expédiées en bonne et due forme et échangées dans l'espace d'un mois ou plutôt, si faire se peut, à compter du jour de la signature des présents articles.

En foi de quoi, Nous, soussignés, Plénipotentiaires de Sa Majesté Catholique et de Sa Majesté Britannique, en vertu de nos pouvoirs respectifs, avons arrêté et signé ces présents articles préliminaires, et y avons fait apposer les cachets de nos armes.

Fait à Versailles, le vingt Janvier mille sept cent quatre vingt trois.

(L. S.) *Le Comte d'Aranda.*
(L. S.) *Alleyne Fitz-Herbert.*

DECLARATION

du Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté Britannique.

Comme les intentions de toutes les Puissances belligérantes, en donnant les mains aux négociations pour la Paix, ont toujours été qu'elle

fût générale, et comme par conséquent les Articles Préliminaires entre Sa Majesté Britannique et la République des Provinces Unies des Pays Bas auraient dû être arrêtés et convenus en même temps que ceux entre Sa dite Majesté le Roi de la Grande-Bretagne, Sa Majesté le Roi d'Espagne et Sa Majesté le Roi de France; le soussigné Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté Britannique déclare au nom et par order exprès du Roi son Maître, que les seules circonstances du moment ayant empêché d'arrêter dès à présent les Articles Préliminaires de la Paix entre la Grande-Bretagne et la République, Sa Majesté n'est pas moins disposée à les régler et à convenir définitivement aussitôt que possible; et qu'en attendant, la dite République des Provinces Unies des Pays Bas, ses Sujets et ses Possessions seront compris dans la suspension d'armes qui doit être la suite de la ratification des Articles Préliminaires conclus et signés aujourd'hui entre la Grande-Bretagne, d'une part, et les Couronnes d'Espagne et de France, de l'autre part; Leurs Majestés Catholique et Très-Chrétienne s'engageant à procurer pareille Déclaration des Etats Généraux des Provinces Unies des Pays Bas qui constate leur assentiment à la présente suspension d'armes, et renferme l'assurance de la réciprocité la plus entière de leur part.

En foi de quoi, Nous, Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté Britannique avons signé la présente Déclaration et y avons apposé le cachet de nos Armes, à Versailles, le vingt Janvier mille sept cent quatre-vingt trois.

(L. S.) *Alleyne Fitz-Herbert.*

En el nombre de la Santísima Trinidad.

El Rey de España y el Rey de la Gran Bretaña, animados de un mismo deseo de hacer que cesasen las calamidades de una guerra destructiva y de restablecer entre sí la union y la buena inteligencia, tan necesarias para el bien de la humanidad en general, como para el de sus Reinos, Estados y Súbditos respectivos, han nombrado para este efecto, á saber: Su Majestad Católica á Don Pedro Pablo Abarca de Bolea, Jimenez de Urrea y conde de Aranda y Castelflorido; marqués de Torres de Villanant y Rupit; Vizconde de Rueda y Yoch, baron de las Baronías de Gavin, Sietamo, Clamosa, Eripol, Trazmoz, la Mata de Castilviejo, Antillon, la Almolda, Cortes, Jorva, Rabullet, Orcau y Santa Coloma de Farnés; Señor de la Tenencia y Honor de Alcaláten, Valle de Rodellar, Castillos y Villas de Maella, Mesones, Tiurana y Villaplana, Taradell y Villadrau, y Rico-Hombre por naturaleza en Aragon, Grande de España de primera clase, Caballero del Insigne Orden del Toison de Oro y del de Sancti-Spiritus, Gentil-Hombre de cámara de Su Majestad con ejercicio, Capitan General de los Reales Ejércitos y su Embajador al Rey Cristianísimo; y Su Majestad Británica á Don Alleyne Fitz-Herbert, Ministro Plenipotenciario de la expresada Majestad.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes, en debida forma, han convenido en los siguientes artículos preliminares:

ARTICULO I.

Luego que se hayan firmado y ratificado los Preliminares, se restablecerá una amistad sincera entre Su Majestad Católica y Su Majestad Británica, sus Reinos, Estados y Vasallos, por mar y tierra, en todas las partes del mundo; se enviarán órdenes á los ejércitos y escuadras, como tambien á los vasallos de las dos Potencias, para que cese toda hostilidad y vivan en la más perfecta union, olvidando lo pasado, para lo que les dan sus Soberanos orden y ejemplo; y para ejecucion de este artículo, se expedirán por ambas partes pasaportes de mar á los navíos que se despacharán para llevar la noticia á las posesiones de dichas potencias.

ARTICULO II.

Su Majestad Católica conservará la Isla de Menorca.

ARTICULO III.

Su Majestad Británica cederá á Su Majestad Católica la Florida Oriental, y Su Majestad Católica conservará la Florida Occidental. Bien entendido que se concederá á los Súbditos de Su Majestad Británica que están establecidos, tanto en la Isla de Menorca, como en las dos Floridas, el término de diez y ocho meses, que se contarán desde el dia de la Ratificacion del Tratado Definitivo, para vender sus bienes, cobrar sus créditos y trasportar sus efectos y personas, sin que sean molestados por motivo de religion ó bajo cualquier otro pretexto, exceptuando el de deudas ó causas criminales; y Su Majestad Británica tendrá la facultad de hacer trasportar de la Florida Oriental todos los efectos que puedan pertenecerle, sea artillería ó cualesquiera otros.

ARTICULO IV.

Su Majestad Católica no permitirá en lo venidero que los Súbditos de Su Majestad Británica sean inquietados ó molestados, bajo ningun pretexto, en su ocupacion de cortar, cargar y trasportar el palo de tinte ó de Campeche, en un distrito cuyos límites se fijarán; y para este efecto podrán fabricar, sin impedimento y ocupar sin interrupcion, las casas y los almacenes que fueren necesarios para ellos, para sus familias y para sus efectos, en el paraje que se concertará, ya sea por el Tratado Definitivo ó ya seis meses despues del canje de las Ratificaciones; y su Majestad Católica les asegura por este artículo el entero goce de lo que queda arriba estipulado, bien entendido que estas estipulaciones no se considerarán como derogativas en nada del derecho de su Soberanía.

ARTICULO V.

Su Majestad Católica restituirá á la Gran Bretaña las Islas de Providencia y de Bahama, sin excepcion, en el mismo estado en que se hallaban cuando las conquistaron las armas del Rey de España.

ARTICULO VI.

Todos los países y territorios que pueden haber sido conquistados ó podrán serlo en cualquiera parte del mundo por las armas de Su Majestad Católica ó por las de Su Majestad Británica, y que no sean comprendidos en los presentes artículos, se restituirán sin dificultad y sin exigir indemnizaciones.

ARTICULO VII.

Se renovarán y confirmarán por el Tratado Definitivo, todos aquellos que han subsistido hasta ahora entre las dos Altas Partes Contratantes y que no se derogaren, sea por dicho Tratado, sea por el presente Tratado preliminar; y las dos Cortes nombrarán comisarios para trabajar sobre el estado de comercio entre las dos Naciones, á fin de convenir en nuevos Reglamentos de comercio sobre el fundamento de la reciprocidad y de la mútua conveniencia; y dichas dos Cortes fijarán amistosamente entre sí, un término competente para la duracion de este trabajo.

ARTICULO VIII.

Siendo necesario señalar época fija para las restituciones y evacuaciones que haya que hacer por cada una de las Altas Partes Contratantes, se ha convenido en que el Rey de la Gran Bretaña hará evacuar la Florida Oriental tres meses despues de la Ratificacion del Tratado Definitivo ó antes, si pudiere ser.

El Rey de la Gran Bretaña volverá á entrar igualmente en posesion de las Islas de Bahama, sin excepcion, en el espacio de tres meses despues de la Ratificacion del Tratado Definitivo.

En cuya consecuencia, se enviarán las órdenes necesarias por cada una de las Altas Partes Contratantes, con los pasaportes recíprocos, para los navíos que las llevarán inmediatamente despues de la Ratificacion del Tratado Definitivo.

ARTICULO IX.

Los prisioneros hechos respectivamente por las armas de Su Majestad Católica y de Su Majestad Británica, por mar y por tierra, serán, luego despues de la Ratificacion del Tratado Definitivo, restituidos recíprocamente y de buena fé, sin rescate, pagando las deudas que hubieren contraido durante su prision; y cada Corona pagará respectivamente lo que se hubiere anticipado para la subsistencia y manutencion de los prisioneros por el Soberano del país en que hayan

estado detenidos, conforme á los recibos y á los estados autorizados y demas documentos auténticos que se presentarán por ambas partes.

ARTICULO X.

Para evitar todo motivo de quejas y de contestaciones que podrian resultar por causa de las presas que podrán hacerse en el mar despues de firmados estos Artículos Preliminares, se ha convenido recíprocamente en que los navíos y efectos que se tomaren en la Mancha ó en los mares del Norte, despues de doce dias contados desde la ratificacion de los presentes Artículos Preliminares, se restituirán por ambas partes; que el término será de un mes desde la Mancha y los mares del Norte hasta las Islas Canarias inclusive, sea en el Océano ó en el Mediterráneo; de dos meses desde dichas Islas Canarias hasta la línea Equinoccial ó el Ecuador, y en fin, de cinco meses en cualesquiera otros parajes del mundo, sin ninguna excepcion ni distincion más particular de tiempo y de lugar.

ARTICULO XI.

Las ratificaciones de los presentes artículos se expedirán en buena y debida forma y se canjearán en el espacio de un mes ó ántes, si pudiere ser, contando desde el dia en que se firmen los presentes artículos.

En fé de lo cual, Nos, los infrascritos Plenipotenciarios de Su Majestad Católica y de Su Majestad Británica, en virtud de nuestros poderes respectivos, hemos ajustado y firmado estos presentes Artículos Preliminares y hemos hecho poner en ellos los sellos de nuestras armas.

Fecho en Versailles, á veinte de Enero de mil setecientos ochenta y tres.

(L. S.) *El Conde de Aranda.*

(L. S.) *Alleyne Fitz-Herbert.*

DECLARACION

del Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica.

Como las intenciones de todas las Potencias beligerantes, al tiempo de dar la mano á las negociaciones para la paz, han sido siempre que fuese general, y como por consecuencia, los Artículos Preliminares entre Su Majestad Británica y la República de las Provincias Unidas de los Países-Bajos deberian haberse concertado y convenido al mismo tiempo que los de su dicha Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey de Francia; el infrascrito, Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica, declara en nombre y de orden expresa del Rey su Señor,